Año de 1859. **Martes 9 de agosto.** **Número 95.**



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 456.

Disponiendo se establezcan en 1.º de setiembre próximo los portazgos de Navallo y Carballino, creados por Real órden de 26 de junio de 1858.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha de 29 de julio último me comunica las dos órdenes siguientes:

En cumplimiento de lo resuelto por Real órden de 26 de junio de 1858, esta Direccion general se ha servido disponer que el dia 1.º de setiembre próximo se verifique la apertura del portazgo del puente del Navallo, mandado establecer en la carretera general de Madrid á Vigo.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y esperando se servirá mandar se dé á esta medida la publicidad conveniente, y que por las Autoridades locales respectivas se dispense á los encargados de la recaudacion de derechos la proteccion que necesiten, al tenor de lo dispuesto por Real órden de 6 de abril de 1853 y las demas que en la misma se citan.

En cumplimiento de lo resuelto por Real órden de 26 de junio de 1858, esta Direccion general se ha servido disponer que el dia 1.º de setiembre próximo tenga efecto la apertura del portazgo de Carballino, mandado establecer en la carretera de esa ciudad á la de Pontevedra.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y esperando se servirá mandar se dé á esta medida la publicidad conveniente, y que por las Autoridades locales respectivas se dispense á los encargados de la recaudacion de derechos la proteccion que necesiten, al tenor de lo que previene la Real órden de 6 de abril de 1853 y las demas que en la misma se citan.

En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en las órdenes preinsertas, encargo muy particularmente á los señores Alcaldes y demas Autoridades locales presten á los encargados de la administracion de dichos portazgos la proteccion y auxilios necesarios para llevar á efecto la exaccion de los derechos señalados en el arancel que estará espuesto al público; y para que nadie pueda alegar ignorancia, se inserta á continuacion la Real órden de 6 de abril de 1853 que se cita en las anteriores, á fin de evitar las reclamaciones que puedan suscitarse por falta de su observancia. Orense 7 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Real orden que se cita de 26 de junio de 1853.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido por el Ingeniero Jefe del distrito de Sevilla, instruido á consecuencia de reclamaciones del arrendatario del portazgo de Ecija, quejándose de las resoluciones adoptadas por la autoridad local en varias cuestiones que han ocurrido relativas á la exaccion de derechos, con perjuicio de sus intereses legítimos.

Enterada S. M., y en vista de que no se observan los procedimientos establecidos para la determinacion de las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda haberse causado, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos, sobre qué han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla estrictamente lo dispuesto por las Reales órdenes de 19 de febrero y 11 de abril de 1848, que atribuyen única y exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas el adoptar ó proponer la resolucion que corresponda en cualquiera duda que se suscite, relativa á la exaccion de derechos de portazgos, con sujecion á lo que la misma tiene prevenido en circulares de 6 de junio de 1842 y 3 de diciembre de 1844, y lo prescrito por la nota 11 de los Aranceles, para los casos de resistencia al pago; teniendo presente la aclaracion de la misma nota dada en Real órden de 26 de agosto de 1846, y observándose tambien muy especialmente por las autoridades locales lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de julio de 1842 y 6 de junio de 1843, así como en la de 3 de octubre del propio año, que tuvieron por objeto remediar la confusion y el desórden que introducia la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que haga V. S. efectiva respecto á la autoridad local de Ecija, la responsabilidad que impone á las de su clase la Real órden de 6 de junio de 1843, por falta de cumplimiento de la de 9 de julio de 1842 si volviese á separarse de lo que la misma prescribe, sin perjuicio de las reclamaciones que á todo interesado le convenga promover por el conducto y en la forma que corresponda, y sobre cada caso separadamente, con especificacion de todas sus circunstancias.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que insertándose en la *Gaceta* la preinserta resolucion, se observe como regla general aplicable á toda clase de portazgos, pontazgos y barcajes sin excepcion alguna. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de abril de 1853.—Benavides.—Sr. Director general de Obras públicas.

Circular núm. 457.

Secion de Hacienda.

Formalidades con que han de ejecutarse las cesiones de Bienes Nacionales.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 25 del mes último lo siguiente:

No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fe para eludir la responsabilidad en que incurren cuando no cumplen las condiciones de los contratos de Bienes nacionales; siendo entre otros el formalizar escrituras de cesion ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad á la aprobacion de las subastas en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorguen y acepten las cesiones, y forma en que hayan estas de efectuarse, esta Direccion ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole:

1.º Que las cesiones solo pueden tener lugar, ó en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dos dias siguientes á la notificacion de la adjudicacion de esta, con arreglo al art. 105 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, regla 7.ª de las obligaciones de los Jueces, y 4.ª de los Escribanos.

2.º Que en ambos casos se estenderá en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante.

Y 3.º Que no se admita tampoco por los Jueces la cesion si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo rematante.

Lo que hago saber á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo á los señores Jueces de primera instancia de esa provincia, y disponer la publicacion de esta orden en el *Boletin oficial* de la misma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los señores

Jueces y del público y demas efectos correspondientes. Orense agosto 4 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

CIRCULAR NUM. 158.

En el Boletin oficial de la provincia de Lugo correspondiente al 3 de agosto actual, se inserta lo siguiente.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

Orden general del dia 31 de julio de 1859, en Lugo.

La revista que acabo de pasar al Batallon provincial de Orense, y las diferentes maniobras que seguidamente dispuse ejecutara á la voz de su Gefe, han confirmado las esperanzas que al reunirlo en esta capital para su organizacion concebí, de que poco tiempo seria suficiente á que se encontrase en estado de poder prestar el servicio en concurrencia con los demas cuerpos del ejército de Galicia.

Me es por lo tanto muy satisfactorio poder consignar hoy en esta orden general, lo complacido que quedo del celo desplegado por los Sres. Gefes y Oficiales, y de la aplicacion, buen deseo y entusiasmo de las clases de tropa, cuyas circunstancias reunidas han producido tan ventajosos resultados en escasos dos meses.

El Batallon provincial de Orense tiene una antigua y gloriosa historia, que no dudo seguirán los individuos que hoy lo componen, cuando la Reina y la Patria lo reclamen, siendo en todos casos, cual sus predecesores, modelos de bizarria, lealtad, subordinacion y disciplina. —Atanasio Aleson.

Lo que de orden de S. E se hace saber en la general de este dia, para que leyéndose en las listas del mediodia y de la tarde á las compañias, sirva de satisfaccion á todas las clases é individuos del cuerpo.—El Coronel Gefe de E. M., José de la Puente.

AL BATALLON PROVINCIAL DE ORENSE.

Empieza hoy para Vds. una nueva era, concluyendo su historia de reclutas, y empiezan tambien á coger el fruto de sus rápidos adelantos en la instruccion, hallándose en aptitud de prestar todo género de servicios en concurrencia con los cuerpos veteranos del ejército de Galicia. Me complazco en reconocer que la buena instruccion adquirida en el periodo de dos meses escasos, es debido al celo, emulacion, inteligencia é interés de los Sres. Gefes y Oficiales del Batallon, y á la dócil obediencia y aplicacion de Vds. para ser dignos émulos de sus antepasados, que siempre sostuvieron con gloria la nombradía y fama del Provincial de Orense. Algunos de Vds. habrán seguramente oido á sus padres hablar de los hechos heróicos de este distinguido Batallon, y Vds. no dudo que en todo caso imitarán su ejemplo y no abandonarán esa enseña que tienen al frente y han jurado, y á los Oficiales que los mandan tan dignamente, sin hacer el sacrificio, si preciso fuere, de sus propias vidas.

En el Ferrol, á donde van Vds. á prestar servicios mas importantes, revistaré á Vds. nuevamente dentro de poco, y me prometo encontrar el Batallon para entonces con la seguridad en la instruccion que solo se adquiere con el ejercicio de la práctica; asimismo me figuro continuarán siendo, como en el tiempo que llevan sobre las armas, soldados honrados, obedientes y modelo de subordinacion y disciplina, para que si la Reina nuestra Señora ó la Patria necesitan de Vds. algun dia no vean defraudadas sus esperanzas y sea hoy y en adelante el Provincial de Orense lo que ha sido en todas épocas y circunstancias.—A. Aleson.

Lo que se reproduce en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y satisfaccion de los habitantes de la misma. Orense agosto 6 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

SEGUNDA SECCION.

Número 459.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de julio actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de ochenta y cinco céntimos racion de pan; cuarenta y ocho reales cuarenta y siete céntimos fanega de trigo; veinte y ocho reales cuatro céntimos la de centeno; treinta y cuatro reales veinte y cinco céntimos la de maíz; diez y nueve reales noventa y seis céntimos la de cebada; dos reales cuarenta y nueve céntimos arroba de paja; cuatro reales setenta y ocho céntimos la de yerba; diez y siete céntimos onza de aceite; un real seis céntimos arroba de leña y tres reales sesenta y seis céntimos la de carbon; todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.° de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 27 de julio de 1859.—C. V. P., *Francisco A. Blanco.*—E. C., *Luciano Figueras.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Juan Lino Taja.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'85
Fanega de trigo.	48'47
Idem de centeno.	28'04
Idem de maiz.	34'25
Idem de cebada	19'96
Arroba de paja.	2'49
Idem de yerba.	4'78
Onza de aceite.	0'17
Arroba de leña.	1'06
Idem de carbon.	3'66

TERCERA SECCION.

Número 460.

En la Gaceta de Madrid número 204 del sábado 23 de julio se lee lo siguiente:

Negando autorizacion para encausar al Alcalde de Arcabell por haber ejecutado á un deudor al fondo de propios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Seo de Urgel para procesar á Don Juan Puigdemasa, Alcalde de Arcabell, á quien se supone haberse excedido en sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion que solicita para procesar al Alcalde de Arcabell Don Juan Puigdemasa.

Resulta:

Que advirtiendo este funcionario un desfalco en los fondos de propios procedente de no haber ingresado en ellos el importe de una corta de árboles que se habia verificado, se dirigió á su antecesor, quien confesó haber recibido una parte de la suma en que el desfalco consistia, ofreciendo dar cuenta de su inversion:

Que no estimando satisfactoria esta contestacion, el Ayuntamiento, reunido con cuatro mayores contribuyentes, acordó que se exigiese del último Alcalde toda la cantidad en que consistia el desfalco, que era 3,912 rs.; y como no lo satisfaciere, á pesar de haberle dado el Ayuntamiento un plazo de tres dias por otro posterior acuerdo y conminándole con la ejecucion, el Alcalde hizo esta efectiva embargándole ganado y otros bienes:

Que habiendo acudido en queja el agraviado al Juez de primera instancia, éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata por creer que el Alcalde abusó de sus facultades como Autoridad administrativa, y el Gobernador la denegó fundándose, como el Consejo provincial, en que segun el artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, son ejecutorios los acuerdos de estas Corporaciones en lo relativo á la administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, y el Alcalde de Arcabell no hizo otra cosa que ejecutar lo acordado por la Corporacion municipal que preside:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual el Alcalde presentará al Ayuntamiento, en enero de cada año, las cuentas del anterior Ayuntamiento, las examinará, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá al Gobernador para su aprobacion ó la del Gobierno:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en que se dispone sean gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que toman parte en ella ó en los repartimientos, sin que en ningun caso puedan mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mientras se trate del interes directo de la Hacienda pública:

Considerando que es jurisprudencia admitida, y así se halla resuelto en varios Reales decretos de decisiones de competencias, que la circunstancia de tener el fisco interes en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado por el 20 por 100 del mismo, comunica á estos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos por la via gubernativa, estando por consiguiente vigentes en esta parte los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823, que autorizan á los Alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por la via de apremio contra los deudores, hasta que por oponerse excepcion legítima, ó terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otro motivo se hagan contenciosos estos asuntos;

Opinan pude V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Número 461.

En la Gaceta de Madrid núm. 209 del jueves 28 de julio se lee lo siguiente:

Resolviendo que toda fraccion de real en el trasporte de viageros, se pague á razon de 2 cuartos por cada 25 céntimos, mientras subsista la actual moneda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: Resultando con frecuencia en el precio de trasporte de los viajeros por los ferro-carriles fracciones de real cuyo pago no puede hacerse con exactitud por la imperfeccion de nuestro sistema monetario, y que por otra parte embarazan y dificultan mucho á causa de su diversidad la cuenta y razon de las empresas; S. M. la Reina, deseosa de remover este obstáculo del mejor modo posible, se ha dignado resolver, que toda fraccion de real que resulte en el importe total de trasporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos, como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, á cuyo fin cuidará de que estas disposiciones se consignen por nota en las tarifas y cuadros de percepcion de cada camino para conocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Declarando de tercer orden la carretera que partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estacion de Villarrobledo y pasando por la villa del Bonillo, termina en Ballestero.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Albacete, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estacion de Villarrobledo, y pasando por la villa del Bonillo, termina en Ballestero, y conformándose con el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de julio de 1859.—Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Resolviendo la competencia entre el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza sobre lesiones causadas por un soldado del batallon provincial de la misma ciudad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de julio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza, acerca del conocimiento de la causa instruida en

este último contra José Menal (a) el Chato, soldado del batallon provincial de aquella ciudad, por lesiones á Manuela Barras en 30 de agosto de 1858:

Resultando de la susodicha causa que, conforme el procesado en 17 de diciembre último con la pena pedida por el Promotor fiscal y pronunciada sentencia sin que ni por la indagatoria que se le recibió, ni por ninguna otra actuacion apareciese que aquel fuera soldado, se consultó el fallo, y la Sala primera de la Audiencia del territorio la revocó y agravó la pena con cuyo pronunciamiento no se conformó el procesado:

Resultando que devuelta por dicha razon la causa al Juzgado inferior se le confirió al reo nuevamente traslado, notificándosele la providencia en 16 de febrero de este año:

Resultando que en comunicacion del mismo dia dirigida por el Gobernador militar de aquella plaza al susodicho Juzgado del distrito de la Universidad, le dijo que si instruia causa contra el soldado Menal se sirviese manifestarle el motivo que la hubiese ocasionado; que no habiendo recibido el Gobernador la contestacion que se le dió, volvió á pedir la misma noticia en otra comunicacion de 20 del propio febrero; á la que se contestó en 22 del mismo mes dándole la noticia pedida:

Resultando que en escrito de 6 de marzo presentado en el Juzgado civil ordinario al dia siguiente 7, el defensor nombrado de oficio al procesado evacuó el traslado que le estaba conferido; y habiéndose recibido en 9 del propio marzo un oficio de fecha del 4, en el cual el Juzgado de la Capitanía general apoyándose en que Menal era soldado desde 8 de setiembre de 1856, requirió al civil ordinario para que con suspension de todo ulterior procedimiento le remitiese la causa, y si razon tuviese para no verificarlo se la manifestase:

Resultando que si bien el Juzgado requerido se inhibió mediante á que este auto habia sido revocado por la Audiencia, hubo de contestar al oficio ya expresado de 4 de marzo sosteniendo su jurisdiccion; y como el Juzgado de Guerra no accediese á inhibirse por su parte, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria, de aquí el orígen de la competencia de que se trata:

Resultando que apoyado el Juez ordinario en las Reales órdenes de 30 de marzo de 1827 y la de igual dia de 1831, circulada en 14 de abril próximo siguiente, sostiene que es extemporánea la reclamacion del de Guerra, y que además está prorogada la jurisdiccion, porque segun las citadas disposiciones la inhibicion debia proponerse al contestar á la acusacion fiscal, y en el caso de que se trataba dicha acusacion habia sido contestada antes del requerimiento inhibitorio, bien se atienda á la conformidad del procesado con la pena pedida por el Promotor fiscal, ó ya sea á lo ocurrido posteriormente, puesto que el requerimiento, aunque tenia la fecha de 4 de marzo, no pudo legalmente causar efecto hasta el 9 del mismo mes, dia en que se habia recibido, y antes del cual ya habia el procesado evacuado el traslado:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene, por el contrario, haberse reclamado en tiempo el conocimiento de la causa de que se trata: primero, porque dictadas las referidas Reales órdenes antes de las variaciones introducidas por las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, no debia creerse que la conformidad de los procesados con las penas correccionales que se hubiesen pedido contra ellos en las causas instruidas conforme á dichas reglas, pudiese estimarse como contestacion á la acusacion dada con direccion de letrado de que habla la segunda de aquellas Reales órdenes; y segundo, porque dicha contestacion, en el caso concreto, no se habia dado hasta despues de la fecha del oficio en que fué requerido de inhibicion el Juzgado civil ordinario:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Vicente Valor:

Considerando que en la ya citada Real órden de 1827, y en su declaratoria de igual dia de 1831 terminantemente se resuelve que no valga la reclamacion del fuero á no hacerse antes de contestar á la acusacion:

Y considerando innecesario el exámen de si la conformidad del procesado con la pena pedida sustituye ó no á la mencionada contestacion, bastando para la decision de esta competencia tener presente que la acusacion fiscal habia sido realmente contestada en este caso, antes de recibirse por el Juzgado del distrito de la Universidad de Zaragoza el oficio del de Guerra en que se le requeria para que se inhibiese;

Declaramos extemporánea la reclamacion del Juzgado de la Capitanía general de Aragon en la presente causa, y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza para su continuacion, devolviéndose igualmente las suyas al de la Capitanía general de Aragon.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Ramon María de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Manuel García de la Cotera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de julio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Número 462.

En la Gaceta de Madrid núm. 210 del viernes 29 de julio se lee lo siguiente:

Llamando á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos que indica, apresados en 1811 y 1812 por corsarios de Trípoli.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno Otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Cármen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques, que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Roig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por don Francisco Moreno Cañas, en representacion de don Miguel Suris y Llorens; don José Roig, don Antonio Patxol, don Félix Patxol, doña Beatriz Suris y Bostons, doña Dorotea Cibils y doña María Darban y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 29,395 rs. vn. y 73 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los copartícipes en este crédito:

Resultando que don Jerónimo Villanueva, don Rafael Suris, y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2,014 rs. vn 132, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3,926 rs. vn. y 53 cénts., se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin *Nuestra Señora del Cármen* al tiempo de su captura.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Número 463.

En la Gaceta de Madrid núm. 214 del martes 2 de agosto se lee lo siguiente

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á Don Romualdo Lopez Ballesteros, Subdirector primero de la Direccion del propio ramo.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Resultando vacante la plaza de Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla á D. Joaquin Canga Argüelles, que lo es tercero de la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Atendiendo á que el mal estado de salud en que se encuentra D. José de Lersundi, Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, no le permite continuar en el servicio activo, y accediendo á lo solicitado por el mismo, Vengo en concederle su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en los diferentes destinos que ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles a D. Daniel Carvallo, Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Resultando vacante la plaza de Subdirector tercero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Ricardo de la Cámara, secretario de la misma Direccion; y para este destino, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, a D. Joaquin Codorniú, Jefe de negociado de primera clase en la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas a D. José Gener, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Emilio Santillan, Jefe cesante del Departamento de Emision, Tenedoría del Gran Libro de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de agosto de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

Número 464.

En la Gaceta de Madrid número 205 del domingo 24 de julio último se lee lo siguiente:

Aprobando los Estatutos y Reglamentos de la *Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos para el régimen y administracion de la *Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento*, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de enero de 1856.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

DE LA SOCIEDAD VALENCIANA DE CRÉDITO Y FOMENTO.

TITULO I.

Denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.° Los Sres. D. José Campo, D. Joaquin Marcó, D. Francisco de Llano, D. Santiago García, D. Francisco Pujals y Santaló, D. Federico Trenor, en su nombre y en el de los accionistas que en lo sucesivo lo fueren, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 2.° La Sociedad se denominará *Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento*; tendrá su domicilio en Valencia, y su duracion será de 99 años, á contar desde la constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad podrá establecer agencias y sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, con la aprobacion del Gobierno.

TITULO II.

Objeto y operaciones de la sociedad.

Art. 4.° Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse, conforme á la ley general de 28 de enero de 1855, á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.° Suscribir ó contratar empréstitos con Naciones extranjeras, prévia necesariamente la aprobacion del Gobierno.

3.° Adquirir fondos públicos á plazos ó al contado, no pudiéndose dedicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

4.° Crear toda clase de empresas de camino de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, alumbrado, desmontes ó roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

5.° Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

6.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto, con la aprobacion del Gobierno.

7.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.° Vender ó dar en garantia todos los valores ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlas cuando lo juzgue conveniente.

9.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en plaza, y del término de dos meses.

10. Hacer por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros ó pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

11. Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó en metálico, llevar cuenta corriente con cualquiera corporacion, sociedades ó personas.

TITULO III.

DE LA APORTACION SOCIAL.

Art. 5.° Los señores expresados en el art. 1.° aportan á la Sociedad Valenciana de Crédito todos los derechos consignados á su favor en las escrituras y decreto de autorizacion de la Sociedad Valenciana de Fomento creada en 16 de julio de 1846, y en su consecuencia desisten de todos ellos y los trasmiten á los accionistas que son y fueren de la Sociedad que ha de regirse por los presentes Estatutos.

Art. 6.° Esta cesion se hace por los mismos y á nombre de los demas accionistas, sin reserva alguna, quedando por lo tanto la nueva Sociedad subrogada á ellos, con la obligacion de cumplir todos los compromisos contraidos hasta el dia de la constitucion definitiva.

Art. 7.° Para conocer los derechos activos y pasivos de la Sociedad Valenciana de Fomento, que la Sociedad de Crédito adquiere por esta cesion, se formará un balance general el dia anterior al de la constitucion, consignando en el acto su resultado.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones en 1.° del corriente, dijo á esta Administracion lo que sigue.

«Esta Direccion general tiene motivos para creer que no todas las Administraciones de Hacienda pública cuidan del exacto cumplimiento en todas sus partes, de la orden circular de 12 de octubre de 1853 y Real orden de 23 de igual mes de 1857, circulada en 13 de noviembre del mismo, sobre el uso de los recibos de Talon. En su consecuencia, y al recordar á V. S. la mas estricta observancia de cuanto en ellas se manda, ha acordado prevenirle:

1.° Que bajo su mas estrecha responsabilidad y la del oficial 1.° interventor de esa dependencia, cuide de que á los expedientes de fallidos que presenten los recaudadores por cuenta de la Hacienda ó los ayuntamientos donde la cobranza se halle á su cargo, se acompañen los recibos de Talon del trimestre ó trimestres á que se refieran las partidas fallidas, sin que se proponga la aprobacion de ninguno que carezca de este requisito.

2.° Que igual formalidad se observe con respecto á las bajas que se soliciten por errores ó equivocaciones en los repartos y matrículas de las contribuciones ó cesacion en las industrias, debiendo unirse dichos recibos á sus respectivos expedientes.

Y 3.° Que ultimados que sean, con su aprobacion, los expedientes de fallidos y bajas, cuiden asi bien las Administraciones de inutilizar los recibos á ellos unidos.»

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia para los efectos correspondientes. Orense agosto 6 de 1859.—P. O., *Antonio Zaldicar.*

QUINTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Borrajo y Antonio Rodriguez Coto, para que dentro de 30 dias se presenten en este juzgado á responder á los cargos que se les hagan en la causa que contra ellos se sustancia por tala y hurto de cepas; pues en otro caso las diligencias que ocurran se entenderán con los estrados y les causarán el mismo perjuicio.

Dado en Orense á 2 de agosto de 1859. —*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Diaz Gonzalez, natural y residente en Feá, ayuntamiento de Toén, para que dentro de 30 dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que se sustancia contra dicho Ramon Diaz, por desacato al teniente alcalde de aquella municipalidad; pues en otro caso dicho término pasado sin verificarlo, las diligencias que ocurran se entenderán con los estrados del tribunal y le causarán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 2 de agosto de 1859. —*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Don Bernardo Maria Hervás, abogado de los Tribunales del Reino, de los Ilustres Colegios de Ciudad-Real y Málaga; Caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia en comision de la ciudad de Orense y su partido.—Hago notorio que en este juzgado y escribania del que autoriza, se sustancia causa criminal contra Francisco Gonzalez Bande, Ramon Rodriguez Aren y otros, vecinos de la parroquia de Mugares, alcaldía de Toen, sobre robo con violencia á José de Soto, de esta capital, en la cual está acordado su arresto; y en atencion á que no pudo tener efecto por haberse ausentado los Gonzalez y Rodriguez, dispuse llamarles por edictos é insertar el correspondiente anuncio en el Boletin oficial; y es el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina doña Isabel II (q. D. g.) bajo cuyo Real nombre administro justicia, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares, que siendo habidos les arresten y remitan á disposicion de este juzgado; pues en hacerlo asi administrarán cumplida justicia.

Dado en la ciudad de Orense, á 5 de agosto de 1859.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Pedro Antonio Cerviño.*

Señas.

El Francisco Gonzalez viste pantalon de estopa, montera, chaleco y chaqueta de reaza vieja; y el Ramon Rodriguez, pantalon de estopa, chaqueta de reaza vieja, dos chalecos el interior de pana negra y el exterior de circasiana oscura y remendado y una gorra.

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la fincabilidad de Rosa Lopez, de Alongos, para que dentro del término de 20 dias á contar desde esta fecha comparezcan á usar de su derecho; haciéndose presente que hasta la actualidad no se ha presentado otro acreedor mas que don José Maria Arias Lemos, de San Lorenzo de Piñor.

Dado en Orense á 4 de agosto de 1859. —*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Lalin.

Don Juan Vidal, juez de primera instancia por S. M. en este partido y villa de Lalin, etc.—Por el presente hago notorio que en el dia 21 del corriente y en el sitio denominado monte de Buán, términos de la parroquia de San Martin de Fiestras en el ayuntamiento de Silleda, apareció un cadáver de un jóven como de 22 años de edad, estatura corta, vestido con camisa de estopa ordinaria, calzon, chaleco y chaqueta de lana del pais y descalzo, con la cabeza enteramente destrozada y otras lesiones; y como no se haya identificado hasta ahora, he dispuesto se hiciera público por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, con el fin de obtener aquel resultado, llegando á noticia de los parientes y de otras personas que puedan dar razon.

Dado en la villa de Lalin á 28 de julio de 1859.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Don Juan Vidal, juez de primera instancia de la villa y partido de Lalin, etc. —Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Penas, de Santo Tomé de Insua, á fin de que se presente dentro de 30 dias siguientes en esta Audiencia por la escribania del que refrenda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa por lesiones menores graves inferidas á Antonio Quintela; previniendo que de no hacerlo será declarado rebelde y la causa seguirá su curso en este sentido.

Lalin julio 23 de 1859.—*Juan Vidal.* —Por su mandado, *Manuel Vila.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Hacienda de esta ciudad y provincia de Lugo.—Por el presente cito, llamo y emplazo á don Santiago Pan, Cajero que fué de la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, para que en el término de 30 dias se presente en la pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resulten en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de caudales de dicha Tesorería; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exorto á las autoridades competentes se sirvan proceder á la captura de don Santiago Pan, cuyas señas se insertan á continuacion, por convenir así á la mejor administracion de justicia.

Dado en Lugo á 30 de julio de 1859. —*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

Señas personales.

Edad 30 años, estatura mediana, pelo, patilla y bigote castaño oscuro, color moreno claro, nariz un poco aplastada, algo calvo y con grandes entradas, y habla y viste con elegancia.

Idem de la Cañiza.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido. —Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar la fincabilidad de Dominga Perez, de Santiago de Parada, para que en el término de 20 dias que principian á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, se presenten á exponer su derecho en el expediente de inventario que se instruye en virtud del fallecimiento abintestato de la sobredicha; advirtiendo que á consecuencia de los primeros edictos que á este objeto se libraron antes de ahora, se personó ya Josefa Perez, de Valeige, alegándose única y universal heredera como sobrina carnal de dicha finada.

Y para los efectos oportunos, libro el presente que firmo en la Cañiza á 3 de agosto de 1859.—*José Fermoso Diaz.*—Por su mandado, *Manuel Antonio Quintela.*

Don José Ruy Suarez y Correa, capitan graduado teniente de la 6.ª compañía del batallon provincial de Pontevedra núm. 17. —Habiéndose ausentado del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, el soldado Manuel Piedra, hijo de Manuel y Maria Martinez, natural de Gondomar, ayuntamiento del mismo nombre en esta provincia, quinto núm. 78 por dicho ayuntamiento, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que me concede S. M. en sus Reales ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho Manuel Piedra Martinez, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, donde deberá presentarse en el improrogable término de treinta dias contados desde esta fecha á dar sus descargos, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que su rebeldía diere lugar. Y para que llegue á noticia del interesado se publica el presente edicto fechado en Pontevedra á 31 de julio de 1859.—*José Ruy Suarez.*—Por su mandado, *José Nuñez Santos.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.